

**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)****A: Publico en General**

Dentro de la causa signada con el Nro. 196-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA****CAUSA Nro. 196-2022-TCE****TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 05 de octubre de 2022. Las 13h06.-**

**VISTOS.-** Incorpórese a los autos: a) oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0701-O, de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Patricio Barriga, presidente del Movimiento Verde Ético, Revolucionario Democrático-MOVER; b) oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0702-O de 14 de septiembre de 2022, suscrito por el secretario general de este Tribunal dirigido a los señores jueces que integran el Pleno de este Tribunal; c) oficio Nro. OF-WREL-SE-MOVER-105-2022, ingresado por gestión documental de Secretaría General, el 15 de septiembre de 2022, a las 16h02, suscrito por el doctor René Espín Lamar, secretario ejecutivo (e) del Movimiento MOVER; d) Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, e) copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

**I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de agosto de 2022, a las 21h02, ingresó por recepción documental de Secretaría General, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Enrique Patricio Ávila Barona, postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual interpuso “RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN” en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-24-24-8-221.
2. Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 196-2022-TCE y en virtud del acta de sorteo Nro. 131-28-08-2022-SG de 28 de agosto de 2022 e informe de sorteo de causa jurisdiccional, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 28 de agosto de 2022 suscrita por el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal<sup>2</sup>.
3. El expediente se recibió en el despacho de la jueza de sustanciadora, el 29 de agosto de 2022, a las 08h56, en un (1) cuerpo constante en siete (7) fojas.
4. Mediante auto de 29 de agosto de 2022, a las 17h21, la jueza sustanciadora, en lo principal dispuso: i) que el recurrente en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, complete los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica

<sup>1</sup> Ver fojas 1 a 4 y vuelta del expediente

<sup>2</sup> Ver fojas 5 a 7 del expediente





MOVER, recibido en la Secretaría Ejecutiva de esa organización política el 07 de septiembre de 2022, a las 09h30<sup>9</sup>.

11. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0587-O, el secretario general de este Tribunal, comunicó lo dispuesto mediante auto de 06 de septiembre de 2022, a las 16h51, al abogado Edmo Muñoz Barrezueta, director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha<sup>10</sup>.

12. El 07 de septiembre de 2022, a las 15h04, ingresó por recepción documental de Secretaría General, el oficio Nro. 38-07-09-2022-CNEDPP-S, suscrito por el abogado Fabián Haro Aspiazu, secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha<sup>11</sup>.

13. El 08 de septiembre de 2022, a las 19h00, ingresó por recepción documental de Secretaría General el oficio Nro. CNE-SG-2022-3541-OF con cuatro (4) fojas como anexos, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>12</sup>.

14. El expediente fue devuelto al despacho de la jueza sustanciadora el 12 de septiembre de 2022, a las 08h43, por Secretaría General una vez que se cumplieron los presupuestos procesales.

15. Mediante auto de 14 de septiembre de 2022, a las 14h41, la jueza sustanciadora, en lo principal, **admitió** a trámite la presente causa y dispuso: **i)** por Secretaría General se remita el expediente en digital para revisión y estudio de los señores jueces del Tribunal que resolverán la presente causa; **ii)** se negó lo solicitado por el recurrente respecto a la designación de perito así como señalamiento de audiencia en estrados en virtud de lo que establece el inciso final del artículo 269 del Código de la Democracia; y, **iii)** que el señor Patricio Barriga, presidente del Movimiento Verde Ético, Revolucionario Democrático-MOVER, dé cumplimiento a lo señalado en auto de 06 de septiembre de 2022, las 16h51.<sup>13</sup>

16. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0701-O de 14 de septiembre el 2022, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral comunica al señor Patricio Barriga el contenido del auto dictado por la jueza sustanciadora<sup>14</sup>.

17. Mediante oficio TCE-SG-OM-2022-0702-O de 14 de septiembre de 2022, el magister David Carrillo Fierro, remite a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral el expediente en formato digital para la revisión y estudio correspondiente<sup>15</sup>.

18. El 15 de septiembre de 2022, a las 16h02 ingresó por recepción documental de Secretaría General el oficio Nro. OF-WREL-SE-MOVER-105-2022, suscrito por el doctor René Espín Lamar, secretario ejecutivo (e) del Movimiento MOVER<sup>16</sup>.

---

<sup>9</sup> Ver foja 254 del expediente

<sup>10</sup> Ver foja 255 del expediente

<sup>11</sup> Ver foja 256 del expediente

<sup>12</sup> Ver fojas 258 a 262 del expediente

<sup>13</sup> Ver fojas 264 a 265 y vuelta del expediente

<sup>14</sup> Ver foja 270 del expediente

<sup>15</sup> Ver foja 271 del expediente

<sup>16</sup> Ver fojas 273 y 274 del expediente



19. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica a este Tribunal las nuevas direcciones de correo electrónicas para las notificaciones respectivas.

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República y artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene como funciones, entre otras, *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-24-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que resolvió negar la impugnación presentada por el señor Enrique Patricio Ávila Barona a la resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 que, a su vez, negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

### 2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”*

El artículo 269.2 del Código de la Democracia determina: *“Las candidatas o candidatos a un cargo de elección popular y las postulantes o los postulantes a consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser vulnerados.”*

El señor Enrique Patricio Ávila Barona, compareció ante el Consejo Nacional Electoral como postulante a la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad acudió ante este Órgano de Justicia Electoral; por lo



tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral disponen, en similar texto, que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

El señor Enrique Patricio Ávila Barona, recurrió de la resolución Nro. PLE-CNE-24-24-8-2022, adoptada el 24 de agosto de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada el 25 de agosto de 2022, según consta de la razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>17</sup>.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Órgano de Justicia Electoral, el 27 de agosto de 2022, a las 21h02, razón por la cual, el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

## III. ANÁLISIS DEL FONDO

### 3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

#### 3.1.1. Escrito inicial<sup>18</sup>:

El recurrente señor ENRIQUE PATRICIO ÁVILA BARONA, al presentar su escrito el 27 de agosto de 2022, a las 21h02, indicó que comparece por sus propios derechos y presenta el "RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN" en los siguientes términos:

Los demandados en la presente causa son la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, ingeniero Enrique Pita García e ingeniero José Cabrera Zurita, vocales del Consejo Nacional Electoral.

Los fundamentos de hecho de su recurso se basan en lo siguiente:

Que, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-000688-Of de 25 de agosto de 2022, el secretario general del Consejo Nacional Electoral puso en su conocimiento la resolución Nro. PLE-CEN-24-24-8-2022, adoptada por el Pleno de ese organismo en sesión ordinaria de lunes 22 de agosto, reinstalada el martes 23 de agosto y miércoles 24 de agosto de 2022.

Que, con la resolución antes indicada el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió en un artículo único negar la impugnación presentada en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, por inobservancia de los artículos 20 y 21 numeral 8

<sup>17</sup> Ver foja 242 del expediente

<sup>18</sup> Ver fojas 3 a 5 vuelta del expediente



de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, los artículos 6 y 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, según el informe Nro. 111-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022.

Que, en cuanto a la presentación de los requisitos para la postulación como candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la documentación presentada fue notariada y son los mismos que presentó para participar y posesionarse como defensor del cliente en el sistema financiero público y privado, ello de conformidad con el artículo 312 de la Constitución, cargo que lo desempeñó desde el 7 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2021. Que además fue veedor en el proceso de nombramiento y designación de Contralor de la Nación; y, perito por más de 20 años, elementos que aportan para demostrar su probidad.

Que, en lo que tiene que ver con la información remitida por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, según el cual el recurrente consta como adherente del Movimiento Político Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, datos que constan en el informe Nro. 018-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022, elaborado por la Comisión Verificadora, y que conlleva a determinar que el recurrente estaría incurrido en la prohibición prevista en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, solicitó al CNE una certificación de no estar inmerso en esta inhabilidad, respuesta que fue dada por el director nacional de Organizaciones Políticas mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2022-187-M de 8 de junio de 2022, en la que consta "NO HA DESEMPEÑADO...."

Que, los preceptos legales presuntamente vulnerados son los artículos 11, 8; 61, 76, 7, h) de la Constitución; artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Menciona como fundamentos de derecho de su "recurso ordinario de apelación" los artículos 244 del Código de la Democracia y el numeral 6 del artículo 4 y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Que, en relación a las pruebas que anuncia, señala los documentos notariados presentados ante el Consejo Nacional Electoral para su postulación.

Que, de conformidad con lo que establece el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el CNE debió resolver la impugnación en tres días, sin embargo no observó dicho término, vulnerando su derecho de participación.

Solicitó además que se oficie al movimiento VERDE para que remita la ficha de la supuesta afiliación solicitando ser recibido en audiencia en estrados.

### 3.1.2. Escrito de aclaración<sup>19</sup>:

En el escrito mediante el cual aclara y completa el recurso interpuesto, el recurrente, expuso:

---

<sup>19</sup> Ver fojas 13 a 14 del expediente



Que la resolución de la cual recurre es la Nro. PLE-CNE-24-24-8-2022 de 24 de agosto de 2022, emitida por el Consejo Nacional Electoral en la que se negó la impugnación propuesta por el recurrente en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022, que se adoptó con base en el informe Nro. 111-DNAJ-CNE-2022, de 24 de agosto de 2022.

Que, la resolución recurrida negó su postulación como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por incumplir en las prohibiciones previstas en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y el artículo 6 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y además, según la indicada resolución incurrió en las prohibiciones e inhabilidades señaladas en el numeral 8 del artículo 21 y numeral 8 del artículo 7 de la normativa antes mencionada.

Que, con esos argumentos interpone recurso subjetivo contencioso electoral y demanda a la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Enrique Pita, vicepresidente, y los consejeros José Cabrera, Esthela Acero y Elena Nájera.

Que, fundamenta el recurso interpuesto en los artículos 11, 8; 61; 76 numeral 7, letra h) de la Constitución; artículo 269 numerales 2 y 3 del Código de la Democracia; y, solicita que se tenga como prueba a su favor el expediente sobre su postulación formado en el Consejo Nacional Electoral.

Finalmente, el recurrente solicita se admita a trámite el recurso interpuesto; se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-24-24-8-2022; se disponga la reparación integral de sus derechos constitucionales de participación previsto en el artículo 61, numeral 1 de la Constitución; y que, en sentencia, se admita su participación como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en las elecciones de 2023.

#### IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En materia electoral, los medios de impugnación, se presentan contra los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

En el presente caso, el señor Enrique Patricio Avila Barona, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; no obstante, y en aplicación del principio *iura noviat curia*, previsto en la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo que establece el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia que dispone: *"Este recurso se podrá plantear en los siguientes*



casos: 3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*<sup>20</sup>.

El recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto por el postulante Enrique Patricio Ávila Barona, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-24-24-8-2022 de 24 de agosto del 2022 que negó la impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por inobservar la normativa legal vigente y el Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante Instructivo).

El Consejo Nacional Electoral aprobó en el mes de febrero de 2022, el "*Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023*"<sup>21</sup>, instrumento que permite a la ciudadanía, organizaciones sociales y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo, cuya observancia es obligatoria.

Posterior a esta convocatoria, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2023-2027<sup>22</sup> y estableció los requisitos para la postulación, los criterios de verificación, las prohibiciones para ser candidatos o candidatas, así como la fecha de presentación de postulaciones, señalada desde el 1 hasta el 15 de junio de 2022.

El 31 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió conformar la Comisión Verificadora para el proceso de selección de consejeras y consejeros al Consejo de Participación Ciudadana, la misma que tenía a su cargo la revisión de los expedientes de los postulantes, el cumplimiento de los requisitos conforme la normativa vigente y la emisión del informe respectivo.

De conformidad con el calendario electoral, en el período de postulación fijado del 1 al 15 de junio de 2022, se recibió un total de 191 expedientes en la Secretaría General, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral y en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.

<sup>20</sup> La recurrente fundamentó el recurso en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia. El Pleno del Tribunal en aplicación del principio "*iura novit curia*", subsana el error de derecho de la recurrente.

<sup>21</sup> Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 07 de febrero de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

<sup>22</sup> Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>



En este contexto, precisa revisar las actuaciones efectuadas por el Consejo Nacional Electoral, en sede administrativa, respecto de la postulación presentada por el señor Enrique Patricio Ávila Barona.

**a) Presentación del expediente:**

El señor Enrique Patricio Avila Barona, el 15 de junio de 2022, presentó su postulación para la candidatura a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con número de trámite 302, conforme consta del acta de entrega recepción respectiva<sup>23</sup>.

Concluida la fase de recepción, se realizó la difusión del listado y formularios de los postulantes en el portal web institucional, en las carteleras virtuales de las Delegaciones del Consejo Nacional Electoral y en las oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, entre el 17 y 18 de junio de 2022, a fin de cumplirse con la etapa de impugnación. En lo que concierne al recurrente, no se presentaron denuncias en contra de su postulación.

**b) Informe de la comisión verificadora del proceso de postulación:**

Con base en la documentación presentada, la comisión verificadora del proceso de postulación, emitió el informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022<sup>24</sup>, el cual en el numeral 4 concluyó:

“(…) La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y nos permitimos presentar a continuación el listado final de los postulantes no admitidos:

**POSTULANTES QUE NO CUMPLEN REQUISITOS Y/O INCURREN EN INHABILIDADES**

(…)

13	AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO	HOMBRES
----	-------------------------------	---------

A este documento se incorporó el informe Nro. 018-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022<sup>25</sup>, de la comisión verificadora del proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, el cual analiza exclusivamente el expediente del postulante señor Enrique Patricio Ávila Barona.

Es así que, en el numeral 3 relacionado con “CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS”, el informe indicó:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NOMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
-------------	----------------	-------------------	---------------

<sup>23</sup> Ver fojas 58 del expediente  
<sup>24</sup> Ver fojas 172 a 198 del expediente  
<sup>25</sup> Ver fojas 199 a 205 del expediente



(...) 11. Cartas de referencia de carácter del postulante- Probidad Notoria	NO	Conforme lo establecido en el artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejero que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social	Carta 1, fojas 17 a 18, no está vigente puesto que es de 3 de octubre de 2012, no cuenta con documentación de respaldo.
--	----	--	---

En el literal a) del numeral 3.3, relativo a “Trayectoria en organizaciones sociales”, el informe advirtió:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos (5) años.	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.	Primer certificado: foja 19 a la 22, no Cumple debido a que presenta certificado de 15 de febrero de 2022, de acuerdo al Instructivo, 9.1 letra f) inciso segundo del presupuesto legal.

En el literal b) del numeral 3.3 sobre “Trayectoria en participación ciudadana”, el informe señaló:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizada y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana. (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20 y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso.	Fojas 43 a la 104. No cumple, adjunta 10 certificados de los cuales no cumplen con la fecha de vigencia. No presenta nombramientos ni cédula de ciudadanía de quien suscribe los certificados. Conforme establece el Instructivo, 9.1 letra f) inciso segundo y tercero.

En el literal c) del numeral 3.3 “Trayectoria en lucha contra la corrupción” el postulante no presentó documentación relativa a este ítem.

En el literal d) del numeral 3.3 “Reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general”, el informe observó:

DESCRIPCIÓN	Presenta Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el	NO	Conforme lo establecido en el artículo innumerado a continuación del artículo 20	Presenta 6 cartas de Reconocido Prestigio, con fechas desactualizadas, y sin



compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula		y artículo 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo aprobado para el proceso	adjuntar copias de la cédula por lo que no cumple con lo que establece el Instructivo, 9.1 letra f) inciso segundo y tercero.
---	--	--	---

El/la postulante, NO CUMPLE con el/los requisito/s establecidos en el artículo 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación:

- Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad Notoria
- Trayectoria En Organizaciones Sociales, En Participación Ciudadana, En Lucha Contra La Corrupción. O Reconocido Prestigio Que Evidencie Su Compromiso Cívico Y De Defensa Del Interés General.

El numeral 4, concerniente a “PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE” la Comisión Verificadora, en su informe, comprobó:

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES Sí/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
(...) 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulan a la reelección;	SÍ	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso.	No cumple. Conforme a Memorandos Nro. CNE-CNSIPE-2022-0555-m y CNE-DNOP-2022-1899-m de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0258-m de la Dirección Nacional de Estadísticas. Adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER.

“El/la postulante INCURRE con las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el (os) siguiente(es) numeral(es):

- 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulan a la reelección;”

Con los hallazgos encontrados, la comisión verificadora llegó a la siguiente conclusión:

“(…) En virtud de las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos de calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibidem en



concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibidem, por lo que se remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento.”

**c) Resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral**

El 11 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral, con base en el informe de la comisión verificadora, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022, en la que resolvió:

“(…) **Artículo Único.-** Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe Nro. 018-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.”<sup>26</sup>

La resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al postulante el 13 de agosto de 2022 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón respectiva<sup>27</sup>.

**d) Impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral**

El señor Enrique Patricio Avila Barona, el 19 de agosto de 2022, ingresó por recepción documental del Consejo Nacional Electoral, el “Documento de Impugnación” a la resolución PLE-CNE-16-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al cual adjuntó el escrito respectivo, a través del cual, alegó que cumplió y presentó la documentación necesaria para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; a la vez, que no está inmerso en la inhabilidad para ser candidato conforme consta en el punto 8 del Informe, ya que solicitó mediante oficio al Consejo Nacional Electoral una certificación de no estar inmerso en el artículo 7 numeral 8 y numeral 9, según la respuesta dada por la directora nacional de Estadísticas mediante la cual certifica que “NO HA DESEMPEÑADO...”. En consecuencia reclama su derecho de participación a ser elegido<sup>28</sup>.

**e) Resolución Nro. PLE-CNE-24-24-8-2022, de 24 de agosto del 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional**

**e.1.** El 24 de agosto de 2022 la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral emitió el informe jurídico Nro. 111-DNAJ-CNE-2022, relacionado con la impugnación presentada por el postulante Enrique Patricio Avila Barona.

En el análisis jurídico sobre la impugnación presentada por el ahora recurrente, la funcionaria electoral, recomendó:

<sup>26</sup> Ver fojas 206 a 210 del expediente

<sup>27</sup> Ver foja 211 del expediente

<sup>28</sup> Ver fojas 213 a 216 del expediente



“(…) 4.1. **Negar** la impugnación presentada por el señor Enrique Patricio Ávila Barona, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”<sup>29</sup>

e.2. El 22 de agosto de 2022, con base en el informe emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. **PLE-CNE-24-24-8-2022**, en la cual, resolvió:

“(…) **Artículo Único.- Negar** la impugnación presentada por el señor **Enrique Patricio Ávila Barona**, en contra de la resolución Nro. **PLE-CNE-16-11-8-2022**, de 11 de agosto de 2022, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe Nro. **111-DNAJ-CNE-2022 de 24 de agosto de 2022**; y que se constituye en documento habilitante de la presente resolución, por incumplir con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y artículo 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e incurrir en las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y artículo 7 numeral 8 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”<sup>30</sup>

El señor Enrique Patricio Ávila Varona propuso, ante este Órgano de Justicia Electoral, el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la mencionada resolución, objeto de la presente causa, reclamando su derecho de participación y ser elegido como candidato para las elecciones de consejeras y consejeros para conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Ante lo alegado, este Tribunal luego de revisados los documentos presentados en el expediente de postulación versus el informe de la comisión verificadora del proceso de postulación, considera:

## 1. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:

### 1.1. Cartas de referencia de carácter del postulante-Probidad Notoria

El informe, respecto del cumplimiento de requisitos, señaló:

“(…) Carta 1, fojas 17 a 18, no está vigente puesto que es de 3 de octubre de 2012, no cuenta con documentación de respaldo.” (sic)

<sup>29</sup> Ver fojas 230 a 236 del expediente

<sup>30</sup> Ver fojas 237 a 240 del expediente



El documento mencionado corresponde a un certificado de 03 de octubre de 2012 suscrito por el señor Joel Muriel Rodríguez, Gerente General de "SAYCO SERVICIOS DE AUDITORÍA Y CONTROLES OPERATIVOS"<sup>31</sup>.

El recurrente en el recurso propuesto, manifestó que los documentos presentados fueron notariados y demuestran la probidad notoria.

El artículo 6 del Instructivo, establece como medio o criterio de verificación: "(...) *Los emisores deberán adjuntar la copia de su cédula de ciudadanía y serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.*" (El énfasis fuera de texto original)

En el caso propuesto, revisado el certificado suscrito por el gerente general de "SAYCO", se puede observar que no cuenta con la formalidad exigida en la norma *ut supra*, puesto que no consta la fecha de emisión para establecer la vigencia del mismo. Además, no se adjunta la copia de cédula de ciudadanía del firmante.

Por tanto, se verifica que el señor Enrique Patricio Ávila Barona, inobservó el artículo 6 del Instructivo para el proceso de postulaciones, al no dar cumplimiento al requisito: *Acreditar probidad notoria*, cuyo medio o criterio de verificación, establece: "*Dos cartas de referencia de carácter del postulante (...) Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.*"

## 2. TRAYECTORIA EN ORGANIZACIONES SOCIALES:

### 2.1. Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años

El informe de la comisión verificadora de requisitos del proceso de postulación, respecto a este ítem, expresó:

"Primer certificado: foja 19 a la 22, no Cumple debido a que presenta certificado de 15 de febrero de 2022, de acuerdo al Instructivo, 9.1 letra f) inciso segundo del presupuesto legal." (sic)

El certificado referido tiene fecha 15 de febrero de 2022 y se encuentra suscrito por el doctor José Alomía Rodríguez, Presidente de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador "FENADE"<sup>32</sup> en el cual se indica que el 15 de febrero de 2022, la FENADE, otorgó el diploma de reconocimiento al licenciado Enrique Patricio Ávila Barona, "(...) MIEMBRO HONORÍFICO DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POR SU INVALORABLE APOYO EN EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y POR CONTRIBUIR A LA DEFENSA Y PROMOCIÓN Y REIVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS (...)" ; se adjunta copia de la cédula de ciudadanía del firmante.

<sup>31</sup> Ver foja 67 del expediente

<sup>32</sup> Ver fojas 68 y 69 del expediente



El inciso segundo del literal f) del artículo 9.1 del Instructivo prescribe: “(...) f.- (...) *Los certificados y documentos que avalen la postulación, deberán ser individualizados y singularizados y contener una sola iniciativa por documento, según corresponda. Todos los certificados que son parte del expediente deberán estar vigentes a la fecha de presentación. Para el efecto se entenderá que un certificado se encuentra vigente, siempre y cuando este haya sido emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.*” (Lo resaltado fuera de texto original)

En este caso, el documento suscrito por el presidente de la “FENADE”, certifica que el 15 de febrero se le otorgó al licenciado Enrique Patricio Ávila Barona, “MIEMBRO HONORÍFICO” de la Federación, el diploma de reconocimiento por su apoyo y fortalecimiento de la participación ciudadana.

Sin embargo, el mencionado documento otorgado data del “15 de febrero de 2022”, es decir, cuatro meses antes de la presentación de la postulación del ahora recurrente que ocurrió el 15 de junio de 2022, por lo que no se cumple el requisito de vigencia, por cuanto éste debió ser emitido dentro de los **treinta días previos a la presentación de la postulación.**

En razón de lo manifestado, este Tribunal verifica que el señor Enrique Patricio Ávila Barona, no acredita trayectoria en organizaciones sociales, al haber inobservado lo dispuesto en el inciso segundo del literal f) del artículo 9.1 del Instructivo para el proceso de postulaciones a candidatos a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

### 3. TRAYECTORIA EN PARTICIPACIÓN CIUDADANA

**3.1. Al menos 3 o más certificaciones individualizada y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas durante los últimos 5 años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos 2. Promoción de iniciativa popular normativa 3. Participación en programas de voluntariado acción social y desarrollo 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana 5. Haber promovido asambleas locales presupuestos participativos audiencias públicas cabildos locales silla vacía veedurías observatorios consejos consultivos consulta previa o Veeduría ciudadana. (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula**

El informe de la comisión verificadora, respecto a este punto, sostuvo:

“Fojas 43 a la 104. No cumple, adjunta 10 certificados de los cuales no cumplen con la fecha de vigencia. No presenta nombramientos ni cédula de ciudadanía de quien suscribe los certificados. Conforme establece el Instructivo, 9.1 letra f) inciso segundo y tercero.”

Los documentos aludidos constan a partir de fojas 80 a 110 del expediente electoral, los cuales al ser revisados se verifica que las fechas de emisión corresponden a los años 1998<sup>33</sup>, 2000<sup>34</sup>, 2001<sup>35</sup>, 2005<sup>36</sup>, 2007<sup>37</sup>, 2009<sup>38</sup>, 2011<sup>39</sup>, 2016<sup>40</sup>, 2018<sup>41</sup>; además, no se adjunta documentos de respaldo.

<sup>33</sup> Oficio del Colegio de Contadores Públicos de Pichincha; fojas 80 y 81

<sup>34</sup> SRI, foja 102

<sup>35</sup> Colegio de Contadores Públicos de Pichincha; fojas 84 a 86

<sup>36</sup> Alianza Democrática Nacional; foja 99

<sup>37</sup> Ministerio Público del Ecuador, Fiscalía General del Estado; foja 101



El recurrente en el recurso propuesto, manifestó que los documentos fueron presentados para su participación y posesión como “Defensor del Cliente del sistema financiero público y privado, gestión delegada por la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera a la Superintendencia de Bancos; cargo realizado en el Banco del Pacífico S.A., desde noviembre 7 de 2018, hasta febrero 28 de 2021.”; así como, que fue “Veedor para el nombramiento y designación de Contralor General de la Nación”; que se desempeñó como perito por más de 20 años; que su probidad notoria se demuestra durante el libre ejercicio profesional por más de 12 años como auditor, contador y auditor gubernamental con aprobación de cursos; y, 12 años en instituciones públicas en contra de la corrupción.

Los incisos segundo y tercero del literal f) del artículo 9.1 del Instructivo, señala:

“(…) f.- (...) Los certificados y documentos que avalen la postulación, deberán ser individualizados y singularizados y contener una sola iniciativa por documento, según corresponda. Todos los certificados que son parte del expediente deberán estar vigentes a la fecha de presentación. Para el efecto se entenderá que un certificado se encuentra vigente, siempre y cuando este haya sido emitido dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación.

Para el caso de los certificados emitidos por organizaciones sociales o que sean parte de los requisitos de estas agrupaciones, estos deberán contar con una firma de responsabilidad de su representante y una copia de su cédula de ciudadanía. Deberán adjuntar al mismo, copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad competente.”

Según la norma citada, para que un certificado sea considerado vigente, éste debe ser emitido dentro de los **treinta días previos a la presentación de la postulación**. Como se observa, los documentos presentados por el ahora recurrente en su expediente de postulación, tienen fecha de años anteriores; además no constan los documentos de respaldo como copias de cédulas de ciudadanía y nombramientos de los representantes legales que suscriben los documentos, razón por la cual el señor Enrique Patricio Ávila Barona no cumple el requisito de acreditar trayectoria en participación ciudadana, conforme establecen los incisos segundo y tercero del literal f) del artículo 9.1 del Instructivo expedido para el efecto.

### **3.2. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general**

La comisión verificadora, en el ítem “OBSERVACIONES” del informe sobre este requisito, indicó:

“Presenta 6 cartas de Reconocido Prestigio, con fechas desactualizadas, y sin adjuntar copias de cédula por lo que no cumple con lo que establece el Instructivo, 9.1 letra f) inciso segundo y tercero.”

<sup>38</sup> Colegio de Contadores Públicos de Pichincha, suscrito por el CPA Dr. José Villavicencio R., presidente; no se adjunta copia de la cédula de ciudadanía, foja 83; Fiscalía General del Estado, foja 100

<sup>39</sup> Oficio dirigido a la Comisión de lo Económico de la Asamblea General; foja 103; Asociación Jurídica Social Renovación, foja 104; Oficio de 6 de julio de 2011, fojas 108 y 109; Asociación Jurídica Social Renovación, foja 110

<sup>40</sup> Oficios dirigidos al economista Rafael Correa Delgado y Ministro Coordinador de la Política, fojas 93 y 94

<sup>41</sup> Superintendencia de Bancos; fojas 87 a 92



Al respecto, precisa señalar que la comisión verificadora no especifica a qué documentos se refiere, ni tampoco establece en qué fojas del expediente de postulación presentado por el señor Enrique Patricio Ávila Barona se encuentran; por lo tanto, este Tribunal procede a revisar la documentación, de la cual se verifica que, a fojas 111, 123, 139, 141, 147, 149, 151, 153, 155, 157 y 159 (foliatura realizada por el postulante)<sup>42</sup>, efectivamente existen varios certificados en los que, los firmantes, manifiestan la responsabilidad y capacidad del ahora recurrente en las distintas áreas en las que se ha desarrollado como profesional que datan de años anteriores; sin embargo no cumplen el requisito de vigencia y no se adjuntan los documentos de respaldo como copia de cédulas y nombramiento de los representantes legales, exigidos por la normativa correspondiente.

Por lo tanto, no cumple el requisito de *“Acreditar reconocido prestigio que evidencia su compromiso cívico y de defensa del interés general, al inobservar lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del literal f) del artículo 9.1 del Instructivo.*

En conclusión, este Tribunal verifica que el señor Enrique Patricio Ávila Barona no dio cumplimiento a los artículos 20 y 23 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, artículo 6 e incisos segundo y tercero del literal f) del artículo 9.1. del Instructivo aprobado para el efecto.

#### 4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE

**4.1. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección**

El informe de la comisión verificadora, respecto de las prohibiciones e inhabilidades del postulante, estableció:

*“No cumple. Conforme a Memorandos Nro. CNE-CNSIPTE-2022-0555-m y CNE-DNOP-2022-1899-m de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0258-m de la Dirección Nacional de Estadísticas. Adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático MOVER.”*

Al respecto, este Tribunal precisa lo siguiente:

1) Consta del expediente, el oficio Nro. CNE-SG-2022-1932-OF, de 10 de junio de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral<sup>43</sup>, dirigido al señor Enrique Patricio Ávila Barona, mediante el cual da contestación a la petición ingresada por el postulante el 6 de junio de 2022, en los siguientes términos:

*“(…) Al respecto me permito informar que, de acuerdo a las competencias de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, una vez revisada la nómina de Directivas Nacionales, registradas a la presente fecha, NO consta el nombre del ciudadano/a Enrique Patricio Avila Barona, con cédula de*

<sup>42</sup> Ver fojas 114 a 139 del expediente

<sup>43</sup> Fojas 151 y vuelta y 152 del expediente



*identidad 1703660058, como miembro de Directiva de partido o movimiento político nacional alguno, durante los últimos 5 años (...)*"

En relación a la información como miembro de Directivas provinciales, cantonales y parroquiales de las Organizaciones Políticas de conformidad con la información proporcionada por las 24 Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, me permito **CERTIFICAR** lo siguiente: En las 24 provincias del país, **NO** consta el nombre del señor Enrique Patricio Avila Barona, con cédula de ciudadanía Nro. 170366005-8, como miembro de Directivas provinciales, cantonales y parroquiales de las Organizaciones Políticas, dentro de los últimos (5) cinco años.

Finalmente, en referencia a la información de haber ejercido cargos de elección popular durante los últimos cinco años, adjunto al presente remito copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0187-M de fecha 08 de junio de 2022, suscrito electrónicamente por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, quien indica lo siguiente:

*"(...) Una vez revisadas las bases de datos de candidatos desde el año 2014 al 2021, incluido la base de datos de candidatos del CPCCS 2019, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señor Secretario General que:*

- *El ciudadano ENRIQUE PATRICIO AVILA BARONA, con cédula de identidad 1703660058, NO ha sido candidato en el periodo de años antes mencionado, es decir que, **NO ha desempeñado cargos de elección popular en los últimos cinco años (...)**.*

Esta contestación tiene como antecedentes los memorando números CNE-DNE-2022-0187-M suscrito electrónicamente por la directora Nacional de Estadísticas y CNE-DNOP-2022-1558-M, firmado electrónicamente por el director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, ambos de 08 de junio de 2022, a través de los cuales se indica, por un lado: que el ciudadano Enrique Patricio Ávila Barona, **"NO ha desempeñado cargos de elección popular en los últimos cinco años"**; y, por otro, que **"(...) NO consta el nombre del ciudadano/a Enrique Patricio Ávila Barona (...) como miembro de Directiva de partido o movimiento político nacional alguno, durante los últimos 5 años."**, respectivamente.

2) En el proceso de verificación de los expedientes de los postulantes y de acuerdo con la competencia otorgada a la comisión verificadora de solicitar la información que considere necesaria para determinar que los postulantes no se encuentren incurso en las prohibiciones determinadas en el Instructivo<sup>44</sup>, a fojas 41 del expediente consta el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022, a través del cual y, en contestación al requerimiento formulado por el coordinador de la comisión verificadora del CPCCS respecto a las afiliaciones o adherencias a organizaciones políticas de los postulantes presentados, adjunta "la matriz digital", de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales.

En la referida "matriz digital", se puede apreciar que en el número 56, consta la siguiente información:

---

<sup>44</sup> Inciso final del artículo 7 del Instructivo: (...) "La Comisión Verificadora, a través de su coordinador, podrá solicitar a las instituciones públicas o privadas, la información que considere necesaria a fin de garantizar que los postulantes no se encuentren incurso en las prohibiciones determinadas en el presente instructivo."



(...)

NOMBRE	TIPO	AFILIACION	DESAFILIACION	BAJA	PARTIDO
AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO	ADHERENTE	Fecha no disponible en la base de datos			MOVIMIENTO VERDE, ÉTICO, REVOLUCIONARIO, DEMOCRÁTICO- MOVER

La jueza sustanciadora, previo a la admisión a trámite de la presente causa, dispuso al Consejo Nacional Electoral, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha y a la organización política MOVER, que en el plazo de dos días, certifiquen:

- Si el señor ENRIQUE PATRICIO ÁVILA BARONA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1703660058, se encuentra registrado como adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático - MOVER en los últimos cinco (5) años. De ser positiva la certificación, deberá indicarse la fecha de afiliación; y, en caso de haberse separado de la organización política, se indicará la fecha de desafiliación. En cualquier caso se remitirá copia certificada de la ficha correspondiente del mencionado ciudadano.<sup>45</sup>

Ante tal requerimiento, el 07 y 09 de septiembre de 2022, tanto el secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, como el Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral certificaron, en su orden que el señor Enrique Patricio Ávila Barona, "(...) se encuentra registrado, a la fecha, como adherente del Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER, lista 35 (...)"<sup>46</sup>; y, "(...) una vez revisada la base de datos que lleva el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de esta Dirección Nacional, se verifica que, el ciudadano *Enrique Patricio Ávila Barona* (...) consta a la fecha como afiliado/adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, para lo cual se adjunta el archivo digital respectivo y la imagen digital del formulario de adhesión a dicha organización política"<sup>47</sup>.

Por cuanto el representante de la organización política MOVER, en el tiempo concedido por la jueza sustanciadora no dio atención a lo ordenado, con auto de 14 de septiembre de 2022, las 14h41, a más de admitir a trámite la causa, dispuso:

(...) En vista de que la certificación no ha sido enviada en el tiempo concedido por parte de la organización política, se vuelve a INSISTIR en la información requerida, que deberá ser remitida a este Tribunal en el **plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto** (...)<sup>48</sup>

El 15 de septiembre de 2022, el secretario ejecutivo de la organización política MOVER, dio contestación a lo ordenado por la jueza sustanciadora, señalando que adjuntaba "copia certificada del registro que consta en la base de datos (digital) de MOVER Lista 35 (Movimiento ex Alianza PAIS) del ciudadano AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO (...)"<sup>49</sup>

<sup>45</sup> Ver foja 245 a 246 del expediente

<sup>46</sup> Oficio No. 38-07-09-202-CNEDPPS de 07 de septiembre de 2022. Ver foja 256 del expediente.

<sup>47</sup> Memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3303-M de 8 de septiembre de 2022. Ver fojas 258 a 261 del expediente. Estos documentos fueron remitidos a este Tribunal por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, el 08 de septiembre de 2022 con oficio Nro. CNE-SG-2022-3541-OF

<sup>48</sup> Ver fojas 264 a 265 y vuelta del expediente

<sup>49</sup> Oficio No. OF.WREL-SE-MOVER-105-2022 de 15 de septiembre de 2022. Ver fojas 273 y 274 del expediente



3) El ahora recurrente en su escrito de impugnación presentado ante el Consejo Nacional Electoral, así como en el libelo que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, hizo alusión a los documentos que se detallan en el numeral 1) *ut supra*, concluyendo que “CON LOS MISMOS DOCUMENTOS CERTIFICADOS LA COMISIÓN ME INCLUYE EN EL MOVIMIENTO VERDE (...)”

Ante ello cabe indicar que los documentos referidos corresponden a certificaciones otorgadas por los servidores electorales del Consejo Nacional Electoral ante un pedido del propio postulante señor Enrique Patricio Ávila Barona, en los que certifican que no consta a) como **miembro de Directiva de partido o movimiento político** nacional; b) no aparece como **miembro de directivas provinciales, cantonales y parroquiales de organizaciones políticas** a nivel de las 24 provincias del país; y, c) no ha **desempeñado cargos de elección popular** en los últimos cinco años.

El ahora recurrente confunde la información referida en el párrafo anterior, con el “**certificado de apoliticismo**”, el mismo que es otorgado por el Consejo Nacional Electoral, en coordinación con la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, en el que la Secretaría General del CNE certifica si un ciudadano o ciudadana pertenece o no a un movimiento o partido político como adherente o afiliado.

Para el presente análisis es preciso señalar que el Código de la Democracia<sup>50</sup> establece, para el caso de los movimientos políticos, dos clases de adherencia: adherente y adherente permanente; y, para los partidos políticos: afiliado.

La calidad de **adherente** se adquiere para la creación de la organización política; el **adherente permanente** se obtiene con la inscripción en el registro correspondiente de la organización política; y, el de **afiliado** se alcanza con la inscripción en el registro correspondiente del partido político.

Con la explicación precedente, nos remitimos nuevamente a la información proporcionada por el director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, de la cual se verifica que según la base de datos que tiene a su cargo esa Dirección Nacional, se constata que el señor Enrique Patricio Ávila Barona, “*consta como adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático, MOVER*”<sup>51</sup>. El secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, certificó también en el mismo sentido.

Esta información se corrobora con los siguientes documentos adjuntados por el director Nacional de Organizaciones Políticas: i) archivo digital<sup>52</sup>, en el que se indica que la fecha de afiliación del ahora recurrente, se produjo el “14/3/2011”; ii) Imagen digital del “Formulario de Registro de Adherentes a Movimiento Político Nacional”<sup>53</sup>, en donde se pueden apreciar los datos de varios ciudadanos, entre ellos, el número de cédula (que concuerda con el documento aparejado al escrito inicial que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral), los apellidos y nombres de “AVILA BARONA ENRIQUE

<sup>50</sup> Artículos 334 y 335 del Código de la Democracia

<sup>51</sup> Este movimiento político consta registrado actualmente en el Consejo Nacional Electoral con esa denominación y era conocido, inicialmente, como “Movimiento Alianza PAIS”.

<sup>52</sup> Ver foja 259 del expediente

<sup>53</sup> Ver foja 260 del expediente



PATRICIO", la firma correspondiente y la fecha que coincide con el documento anterior, esto es "14/3/2011"; y, iii) Imagen digital del "Registro de Desafiliaciones INGRESO DE DATOS PARA DESAFILIACIONES"<sup>54</sup>, en el que consta el número de cédula, los nombres y apellidos del señor AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO y la organización política "MOVIMIENTO VERDE, ETICO, REVOLUCIONARIO...", entre otros datos.

Por otra parte, de la información remitida por el secretario ejecutivo del Movimiento Político MOVER, consta el "FORMULARIO DE FICHA HISTÓRICA", que si bien manifiesta no es un certificado de afiliación, se indica que "CORRESPONDE A DATOS HISTÓRICOS DE AFILIACIÓN A FECHA JULIO DEL 2019", en el que aparece detallado el número de cédula y los apellidos y nombres "AVILA BARONA ENRIQUE PATRICIO", quien es el recurrente en esta causa.

4) El artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social establece que a más de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: "(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años (...)".

De la revisión de los diferentes memorandos, certificaciones y oficios suscritos por los servidores de la administración electoral y que forman parte del expediente, si bien el señor Enrique Patricio Ávila Barona no es miembro de directiva nacional, provincial, cantonal, o parroquial de organización política alguna, no queda duda, que el recurrente, conforme se ha expuesto en líneas anteriores, constaba al momento de presentar su postulación (15 de junio de 2022) como adherente al Movimiento Verde, Ético, Revolucionario, Democrático - MOVER; por lo tanto, incurre en la prohibición determinada en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con el numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos para las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Finalmente, si bien el derecho a ser elegido previsto en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución y en el artículo 2 del Código de la Democracia constituye un derecho fundamental, precisa señalar que este derecho no es absoluto ya que exige, para quien opte por ser candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, como es el caso que nos ocupa, el cumplimiento de una serie de requisitos y no estar inmerso en prohibiciones e inhabilidades que dispone la normativa electoral; mandato que está determinado en forma clara en el inciso cuarto del artículo 207 de la Constitución cuando establece "...Las consejeras y consejeros no podrán ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años".

Por lo tanto, el señor Enrique Patricio Ávila Barona, no califica para ser considerado como candidato a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por las consideraciones que se dejan expuestas a lo largo de esta sentencia.

---

<sup>54</sup> Ver foja 261 del expediente



Causa Nro. 196-2022-TCE

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO.-** NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Patricio Ávila Barona, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-24-24-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de agosto de 2022.

**SEGUNDO.-** ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.-** NOTIFICAR su contenido:

a) Al señor Enrique Patricio Ávila Barona y abogado patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: [victoravilabarona@yahoo.es](mailto:victoravilabarona@yahoo.es); [pavilabarona@gmail.com](mailto:pavilabarona@gmail.com); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 154.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec), [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec); [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec); y, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.-** CONTINUE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-"** F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de octubre de 2022

Mgtr. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
KA

